

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y OTROS INTEGRANTES DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 16, 17, 26 Y 27 DE LA LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

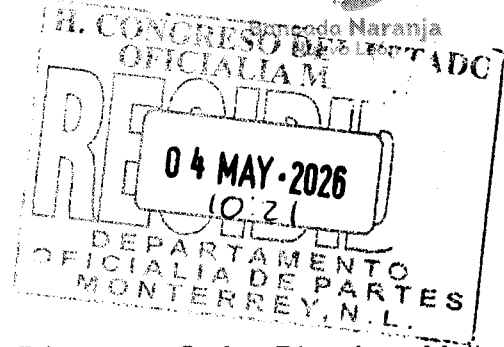
INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS TODOS DE LA LEY DE PLANEACION ESTRATEGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA** , lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero del 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades.



En el ámbito de la planeación gubernamental, la reforma a la Ley de Planeación Estratégica del Estado representa un paso definitivo hacia la transversalidad de la perspectiva de género. Esta armonización garantiza que todo instrumento de política pública y cada informe de gobierno deban precisar el impacto diferencial de sus acciones entre mujeres y hombres. Asimismo, al obligar a la creación de indicadores que midan los avances en la igualdad sustantiva y promover una participación ciudadana equilibrada, dotamos al Estado de las herramientas técnicas necesarias para que el desarrollo económico y social de Nuevo León sea verdaderamente incluyente y equitativo.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN		
VIGENTE	FEDERAL	INICIATIVA
<p>Artículo 3. La planeación deberá estar basada en los siguientes principios:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Perspectiva de Equidad: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad;</p> <p>III. a XV. ...</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I.- a VI. - ...</p> <p>VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y</p> <p>VIII.- ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Perspectiva de Equidad y de Género: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad, para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo;</p>



<p>El Plan Estatal deberá contener, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados; y</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 17. En adición al Plan Estatal, la Administración Pública Estatal deberá elaborar los programas sectoriales, regionales, especiales y operativos anuales, en los que se organizan y detallan los objetivos, metas y acciones a ejecutar por el Gobierno del Estado para cumplir con las responsabilidades que la Ley le otorga, los cuales deberán contener al menos los elementos descritos en la fracción I, II, III IV y V del tercer párrafo del artículo 16 de esta ley.</p>	<p>Artículo 8.- Las personas titulares de las Secretarías de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.</p> <p>Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres, hombres y grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>III. a XV. ...</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados, incluyendo aquellos que midan avances en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 17. En adición al Plan Estatal, la Administración Pública Estatal deberá elaborar los programas sectoriales, regionales, especiales y operativos anuales, en los que se organizan y detallan los objetivos, metas y acciones a ejecutar por el Gobierno del Estado para cumplir con las responsabilidades que la Ley</p>
---	---	---



<p>Artículo 26. La etapa de rendición de cuentas se integrará con:</p> <p>I. El informe anual del Ejecutivo Estatal sobre la situación y perspectivas generales que guarda la Administración Pública Estatal;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Artículo 27. En el ámbito de la planeación, los ciudadanos y los diversos grupos sociales y privados podrán participar directamente en:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Artículo 9.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural, de género y de respeto a los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, así como con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 26 Bis. - ...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V.- Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de</p>	<p>le otorga, debiendo planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural, de género y de respeto a los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad. Dichos programas deberán contener al menos los elementos descritos en la fracción I, II, III, IV y V del tercer párrafo del artículo 16 de esta ley.</p> <p>Artículo 26. La etapa de rendición de cuentas se integrará con:</p> <p>I. El informe anual del Ejecutivo Estatal sobre la situación y perspectivas generales que guarda la Administración Pública Estatal, precisando el impacto específico y diferencial de los instrumentos de política económica y social que generen en mujeres,</p>
--	---	--



	<p>los objetivos del Programa, incluyendo aquellos que midan avances en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y</p> <p>VI.- ...</p> <p>Artículo 37.- El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados, promoviendo la participación equilibrada de mujeres y hombres.</p> <p>...</p>	<p>hombres y grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Artículo 27. En el ámbito de la planeación, los ciudadanos y los diversos grupos sociales y privados podrán participar directamente, promoviendo la participación equilibrada de mujeres y hombres, en:</p> <p>I. y II. ...</p>
--	---	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



UNICO. - Se **reforman** la fracción II del artículo 3; la fracción IV del artículo 16; el artículo 17; la fracción I del artículo 26; y el primer párrafo del artículo 27, todos de la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

II. Perspectiva de Equidad y de Género: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad, **para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo;**

III. a XV. ...

Artículo 16. ...

...

...

I. a III. ...

IV. Indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados, **incluyendo aquellos que midan avances en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;** y

V. ...

Artículo 17. En adición al Plan Estatal, la Administración Pública Estatal deberá elaborar los programas sectoriales, regionales, especiales y operativos anuales, en los que se organizan y detallan los objetivos, metas y acciones a ejecutar por el Gobierno del Estado para cumplir con las responsabilidades que la Ley le otorga, **debiendo planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural, de género y de respeto a los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de**



vulnerabilidad. Dichos programas deberán contener al menos los elementos descritos en la fracción I, II, III, IV y V del tercer párrafo del artículo 16 de esta ley.

Artículo 26. La etapa de rendición de cuentas se integrará con:

I. El informe anual del Ejecutivo Estatal sobre la situación y perspectivas generales que guarda la Administración Pública Estatal, **precisando el impacto específico y diferencial de los instrumentos de política económica y social que generen en mujeres, hombres y grupos en situación de vulnerabilidad;**

II. a V. ...

Artículo 27. En el ámbito de la planeación, los ciudadanos y los diversos grupos sociales y privados podrán participar directamente, **promoviendo la participación equilibrada de mujeres y hombres,** en:

I. y II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su publicación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

